



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA.

EXPEDIENTE: RAP/008/2022.

PROMOVENTE: COLECTIVO
CIUDADANO ISLA COZUMEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

Chetumal, Quintana Roo, a veintinueve de marzo del año dos mil veintidós¹.

1. Acuerdo que determina que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para resolver el medio de impugnación presentado por el Colectivo Ciudadano Isla Cozumel, y ordena **reencauzar la vía** del presente Recurso de Apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Juicio Ciudadano	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹ En adelante, cuando se refiera a fechas, todas serán del año dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

2. **Acto Impugnado.** El día diez de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-064-2022 determinó respecto de la solicitud de consulta popular presentada por diversas ciudadanas y ciudadanos del municipio de Cozumel, sobre la construcción de un cuarto muelle de cruceros en el referido municipio.
3. **Recurso de Revisión.** El dos de marzo, ciudadanas y ciudadanos de Cozumel e integrantes del Colectivo Ciudadano Isla Cozumel, a través de la ciudadana Claudia Yaneth Cifuentes Ciro, quien se ostenta como representante común, interpuso ante el Consejo Distrital 11 del Instituto, un Recurso de Revisión.
4. **Recepción de Aviso de Medio de Impugnación.** Con fecha veintitrés de marzo el Instituto, da aviso a este Tribunal de la interposición de un Recurso de Apelación, interpuesto ante el Consejo Distrital 11 por la ciudadana Claudia Yaneth Cifuentes Ciro.
5. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El veintisiete de marzo, la autoridad responsable remitió las constancias, así como el informe circunstanciado, relacionados con el medio de impugnación materia del presente Acuerdo.
6. **Radicación y Turno.** El veintisiete de marzo, se recibieron las constancias del Recurso de Apelación, por lo que, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **RAP/008/2022**, turnándolo a su ponencia, en estricto orden de turno para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERACIONES DEL CASO.

Jurisdicción y Competencia.

7. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación atento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 41, fracción I, 42, fracción IV y 49 de la Constitución Local; 4, fracción III, 5, fracción V, y 8, de la Ley de Participación Ciudadana; 128 y 220, fracción III, de la Ley de Instituciones; por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de actos, resoluciones u omisiones emitidos por el Consejo General del Instituto, en materia de participación ciudadana.

Improcedencia.

8. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no solo a lo que expresamente dijo.
9. Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR”²**.

² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

10. De acuerdo a lo expuesto, el Recurso de Revisión ni el Recurso de Apelación son la vía adecuada para resolver los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, toda vez que se alega una vulneración al derecho político electoral de participación en una consulta ciudadana.
11. Lo anterior es así, toda vez que el Colectivo Ciudadano Isla Cozumel, a través de su representante, controvierte el acuerdo IEQROO/CG/A-064-2022 que emite el Consejo General, que determina respecto de la solicitud de consulta popular presentada por diversas ciudadanas y ciudadanos del municipio de Cozumel, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós.
12. En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se observa que no corresponde la procedencia ni del **Recurso de Revisión** que alega la parte actora, ni del **Recurso de Apelación**, que señala la autoridad responsable, ya que tales medios de impugnación no se ajustan al supuesto normativo que se establecen en las fracciones I y II, del artículo 6 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral:

“Artículo 6.- Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

I. El recurso de revisión, en todo tiempo para combatir los actos y resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales, Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, con excepción de lo dispuesto para el juicio de nulidad;

II. El recurso de apelación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, así como los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante éstos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección; “

13. De ahí que, cuando exista error en la elección o designación de la vía, no determina necesariamente su improcedencia, ya que se debe dar el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU**

IMPROCEDENCIA”³, por lo que en ese tenor, en la especie, lo conducente es reencauzar la demanda del presente Recurso de Apelación.

Reencauzamiento de la Vía.

14. La Ley de Medios, en su artículo 41, párrafo segundo, y el artículo 8 fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, facultan al Pleno de este Tribunal para reencauzar la vía de un medio impugnativo que se tramite de manera equívoca, así como también, la Ley de Participación Ciudadana, en su artículo 5, reconoce a este Tribunal como autoridad en materia de participación ciudadana.
15. En ese sentido, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 25, 49 fracción V, párrafo segundo, y 138 párrafo tercero, de la Constitución local, es que el Pleno de este Tribunal tuvo a bien determinar que el presente medio impugnativo se reencauce a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, siguiendo lo dispuesto por el Título Séptimo y demás aplicables al Juicio Ciudadano de la Ley de Medios.
16. Esta determinación tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”⁴
17. Si bien la tesis referida con antelación hace referencia expresa a los mecanismos participativos de referéndum y plebiscito, ello no es

³Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97>

⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2010&tpoBusqueda=S&sWord=40/2010>

obstáculo para considerar que de igual manera los efectos del citado criterio jurisprudencial deben hacerse extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Federal. Este criterio ha sido sostenido en diversas resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

18. Es dable señalar con esta nueva interpretación se hace inaplicable lo acordado por el Pleno de este Tribunal, en fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, el cual previno la creación del Juicio Electoral derivado de Consultas.
19. Finalmente, deben remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones correspondientes y en su oportunidad devuelva el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, Instructor en la causa, para los efectos legales correspondientes.
20. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

⁵ Similar criterio se tomó en la resolución admitida en el expediente SUP-AG-248/2021 Y ACUMULADOS de la Sala Superior, consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes, y una vez efectuado lo anterior, tórnese el mismo a la Ponencia del Magistrado Instructor en la presente causa, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión administrativa, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE